

BIBLIOGRAFIA: LIBROS Y REVISTAS

Eduardo Aunós. HISTORIA DE LAS CIUDADES. Madrid, 1942

Con su obra "Itinerario Histórico de la España contemporánea", comenzó D. Eduardo Aunós a cultivar el género histórico, al que contribuye ahora con este interesante volumen de "Historia de las Ciudades", que acaba de aparecer.

Desde la creación y gobierno de la Ciudad antigua hasta las ciudades de nuestro tiempo, el autor hace un recorrido por las ciudades que fueron cuna de las primitivas civilizaciones — Atenas y Roma, cumbres de la antigüedad; se detiene a estudiar la ciudad en la Alta Edad Media, exponiendo la decadencia de las ciudades de Occidente, el despertar de la vida urbana en la Europa Medieval y el esplendor del Renacimiento en Madrid, Salamanca, Florencia y en la Roma de Julio II—cuya descripción honró las páginas de nuestra Revista. Después, en los siglos XVIII y XIX, Venecia—refinada y decadente—y Roma otra vez; Viena—valeses y diplomacia—y el París romántico; la Corte de Napoleón, Londres—primer centro urbano de Europa—, Buenos Aires en mil ochocientos treinta y tantos, Madrid, Barcelona, Lisboa...

La trama histórica de estas páginas, tejida con una singular amenidad, se esmalta de escenas y figuras, cuyo interés va desde lo político hasta lo literario, en una grata sucesión de paisajes que atraen el espíritu del lector con sugestivo encanto. Así, en el "Madrid de frac azul" nos lleva el autor, en las primeras horas de la tarde de un soleado día invernal, al Salón del Prado, donde rebosa la concurrencia:

"Entre aquellos "pollos" que jalean y enamoran a las madrileñas, hay dos que, no obstante su edad y aderezo a la moda rigurosa, parecen observar el conjunto del paseo con más honda y penetrante pesquisa que la superficial, destinada a valorar rápidamente la monería de una rubia o el guiño enloquecedor de una morena. Andan despacio y conversan sonrientemente. Apenas uno de ellos aparenta tres o cuatro años más que el otro. Todas sus miradas descubren afanes inquisidores; cada atisbo es un apunte; cada saludo, una página para la posteridad. Porque aquellos muchachos que, a quien no sepa su inquietud, podrán parecer dos "lechuguinos", "tónicos" o "elegantes", como entonces se les llamaba, son dos escritores en

ciernes, que han de captar después el más fino destilado de la esencia española contenido en el espíritu de su época. Uno, retratando con donosa y genial musa los vicios y costumbres, los atractivos y los defectos del Madrid de entonces; el otro, penetrando despiadadamente hasta lo más hondo de la idiosincrasia de aquel momento, para escarnecer sin paliativos lo que de reprochable y acre pudiera presentar. El primero se llamaba D. Ramón de Mesonero Romanos; el otro, D. Mariano José de Larra. Pero, como es costumbre en los tiempos aquellos, uno y otro han de inmortalizarse con sendos pseudónimos: "El Curioso Parlante" y "Fígaro".

Como un viajero que hubiese podido realizar un prodigioso periplo a través de los siglos por las principales ciudades del mundo, el Sr. Aunós forja su relato haciendo revivir los tiempos pasados con delectación que sabe comunicar a los demás. Sus evocaciones de las antiguas ciudades en centurias pasadas, no desentonan junto a los recuerdos personales de Lérida, Madrid o Bruselas, en las primeras décadas de nuestro siglo; tal es el arte exquisito, de noble linaje literario, con que está escrito este libro singular. Completan el volumen, publicado por la "Editora Nacional", numerosos grabados de gran sabor histórico, que lo avaloran y enriquecen sobremanera, haciéndole uno de los libros más interesantes que han salido de las prensas españolas en el presente año.

HARRY GOETZ. — DIE ENGLISCHE GEMEINDE UND WIE SIE VERWALTET WIRD.

El concepto del Selfgovernment tiene en Inglaterra una significación completamente dispar de la noción alemana de la "Selbstverwaltung". Si es cierto que son palabras análogas en su composición, no lo es menos que significan algo radicalmente diverso. Mientras que la Selbstverwaltung alemana es una institución surgida de la esencia misma del derecho y de la concepción alemana de la vida, institución que posee un contenido inmutable, el Selfgovernment inglés es meramente una envoltura exterior de la Administración municipal inglesa que puede irse modificando por motivos históricos, económicos y sociales sin que padezca lo más mínimo la esencia de la Administración local. Hace resaltar el autor que en modo alguno puede valer la Selbstverwaltung como una traducción del Selfgovernment, toda vez que la versión alemana sería "Selbstregierung". La expresión Selfgovernment no afloró en el lenguaje legal o jurisprudencial de Inglaterra, sino que surgió por vez primera en el lenguaje político usual a fines del siglo XVIII, cuando los paladines de la democracia representativa propugnaban el autogobierno del pueblo en la lucha contra el Parlamento corrompido. Con la expresión autogobierno se designaba aquella forma de gobierno que está en directa contraposición con la Monarquía absoluta que señoreaba todo el continente, y, en consecuencia, el

Selfgovernment no era algo distintivo de los Municipios ingleses, sino que resultaba ser un rasgo común a todos los aspectos de la constitución y de la administración del Estado inglés, significando, entre otras cosas, la exigencia de que los cargos públicos fueran servidos por funcionarios honorarios.

Para la comprensión de la Administración municipal inglesa es esencial tener presente que la Administración estatal y el Municipio no integran esferas distintas, sino que la Administración municipal constituye una parte de la Administración del Estado.

Existen cuatro clases de fuentes de derecho en la esfera municipal: los "generales Acts", que establecen principios obligatorios para todos los Municipios, y los "Adoptive acts", que fijan las normas especiales para determinadas clases de Municipios. Estos dos grupos abarcan el entero círculo de atribuciones de los Municipios ingleses, y para aquellas misiones que trascienden de este ámbito deben ser adoptadas leyes privadas (Private acts).

La cuarta fuente del derecho son las "Provisional orders", que se emiten no por el Parlamento, sino por el Ministerio. Estos dos grupos últimos de fuentes jurídicas se explican por la circunstancia de que los Municipios ingleses únicamente pueden llevar a cabo aquellas tareas cuya ejecución les haya sido confiada expresamente por el Estado, a diferencia de lo que ocurre en Alemania, donde la competencia municipal es limitada en principio, a menos de que exista re-

serva expresa por parte del Estado. En todo caso, no hay que olvidar que existe siempre un derecho de fiscalización y tutela del Estado sobre los Municipios a los fines de asegurarse de que realizan su cometido de acuerdo con las leyes y los fines de la dirección política.

En punto a la estructura de la Administración local inglesa, debe recordarse que las parroquias (parishes) constituyen el núcleo originario del edificio de la Administración local inglesa. Deben distinguirse las parroquias rurales y las urbanas. Los órganos de gobierno de las parroquias son el "parish meeting" y "parish council", que existen sólo en las parroquias de más de 300 habitantes.

Para los asuntos de beneficencia y sanidad públicas las parroquias forman Corporaciones que anteriormente se llamaban "Sanitary districts" y que ahora llevan el nombre de "Council districts". Estos distritos condales representan la pieza intermedia más importante entre las parroquias y los condados.

El órgano administrativo del distrito es el "urban district council", cuyos miembros son elegidos por los electores de las parroquias durante tres años. Al lado de los distritos existen los "boroughs", que deben considerarse como similares a los condados.

El "Standing joint Committee" determina los órganos de Policía. La Administración policial en Inglaterra se halla en manos de los condados y de las ciudades de más de 20.000 habitantes. Las pequeñas ciudades y los distritos están so-

metidos a los condados en materia de administración policial. El Sheriff es el representante honorífico del condado, y se designa anualmente.

Con arreglo a la concepción inglesa, el Mayor, los Aldermen y los councillors forman, junto con los ciudadanos, la Corporación de la ciudad. El Town council" dirige la administración de la ciudad, y existen además Comisiones prescritas por la ley, otras de carácter permanente, Comisiones de investigación y, por último, los llamados "Joint Committee". El secretario (town clerk) es el jefe del ejecutivo de la ciudad, y además en muchas ciudades suelen presidir diversos departamentos o secciones. A su lado figura el tesorero, que es el jefe de las finanzas municipales y cuya posición no es propiamente la de un funcionario—"servent"—, sino la de un hombre de confianza o fiduciario ("trustee").

Con arreglo a una estadística del año 1935, el número de Municipios y uniones de Municipios existentes en Inglaterra era: condados, 62; burgos condados, 83; burgos metropolitanos, 29; burgos municipales, 278; distritos urbanos, 666; distritos rurales, 493; parroquias, 11.471.

En punto a las finanzas comunales se señalan cinco fuentes de ingreso: 1.º, ingresos propios; 2.º, participación en ingresos del Estado; 3.º, recargos o grants-in-aid para determinados servicios como los policiales y los escolares; 4.º, impuestos municipales, y 5.º, arbitrios.

Los ingresos más importantes son los recargos municipales y los impuestos. A partir del "Lo-

cal Government Act" de 1929, los llamados grants-in-aid constituyen la entrada más copiosa de las Cajas municipales. En Birmingham constituyen la quinta parte del total de ingresos en el ejercicio de 1937-38. Sabido es que mediante esta ayuda estatal de los Municipios se hace posible llevar a cabo una eficaz homologación por parte del Estado de la manera cómo los Municipios realizan determinados servicios de interés general. No existe en Inglaterra un órgano central de vigilancia sobre los Municipios a la manera de nuestra Dirección General de Administración Local, y sólo en virtud de la intervención de estos medios indirectos puede llegarse a la fiscalización de la acción municipal, toda vez que en manos del Estado está reducir o suprimir el importe de esas concesiones.

A continuación el autor pasa a estudiar algunos detalles de la Administración Central inglesa, eligiendo como modelo a Birmingham, que constituye una ciudad condado de 1.048.000 habitantes y 207 kilómetros cuadrados. Es, después de Londres, la ciudad más poblada de Inglaterra, y está situada en el núcleo industrial de la isla.

Examina en primer término^o la administración de la Policía, confiada a la Comisión de Vigilancia "Whatchommittee", el número de cuyos miembros no debe sobrepasar del tercio de los consejeros municipales. Recuerda Goetz que Inglaterra carece de una organización centralizada de la Policía. Ciertamente, existe un Ministerio de Policía, el "Home Office" de

Londres; pero únicamente le está atribuida una misión de vigilancia sobre las diversas autoridades policíacas locales. El Comité de Vigilancia de Londres está formado por el lord, mayor, cinco Aldermen y siete councilors, y consta de varias Secciones, tales como la jurídica, financiera, contable, etcétera. Esta Comisión tiene a su cargo el servicio de extinción de incendios, para cuyo efecto Birmingham se divide en seis distritos, existiendo 22 estaciones y subestaciones.

La enseñanza en Inglaterra es esencialmente una tarea municipal. Así nos lo demuestra la tradición que se recoge en el "Education Act" de 1921. Para lograr una armonía en materia de educación, todas las autoridades municipales deben someter sus planes de enseñanza al "Board of education".

La Comisión de Educación es una de las que debe existir obligatoriamente, por precepto de la ley. En Birmingham se compone de 51 miembros. En 1928 Birmingham poseía 124 escuelas municipales y 72 escuelas voluntarias o particulares. De estas últimas, 49 eran de la Iglesia anglicana y 20 de la Iglesia católica. Es obligatorio la asistencia a la escuela desde los cinco a los catorce años. Existen, además, centros de enseñanza práctica, o, como diríamos con nuestra terminología, escuelas de Artes y Oficios y de formación profesional. En Birmingham existen diversos centros de enseñanza, que podemos clasificarlos en enseñanza masculina y femenina. En el primer grupo debemos mencionar 34 Centros

para enseñanza de la carpintería, tres para enseñanzas metalúrgicas y cuatro para las enseñanzas mixtas de carpintería y metalurgia. Como enseñanzas femeninas existen 14 Centros de enseñanzas generales del hogar, siete Centros de arte culinario, tres Centros de enseñanza de lavado y 56 Centros mixtos de enseñanza culinaria y de lavado.

La enseñanza superior comprende en Inglaterra las escuelas secundarias, las técnicas, las escuelas de Comercio, las Universidades y las clases para adultos. Sin embargo, el Estado no se desentiende de este grado de enseñanza, y así vemos, por ejemplo, que la Universidad de Birmingham disfruta una subvención anual de 15.000 libras esterlinas.

Para las cuestiones sanitarias, que abarcan un conjunto de materias que van desde la asistencia a mujeres encinta a la salubridad de las aguas, existe en Birmingham una Comisión de Sanidad pública, formada por 14 miembros, y que se desglosa en seis subcomisiones, para mejor realizar su labor. Tiene especial importancia la lucha contra las enfermedades contagiosas, y, con arreglo a una ley de 1921, todas las ciudades condados están obligadas a erigir un sanatorio para tuberculosos.

Intima conexión con la Sanidad ofrece el problema del alcantarillado y depuración de aguas residuarias. En este punto se prevé el acuerdo con los Municipios limítrofes para realizar las obras de drenaje. En Birmingham, la construcción, mantenimiento y limpieza del alcantarillado corre a cargo del

"Public Works and town planning committee", y la fiscalización compete a la Comisión de Salubridad pública.

Respecto a la recogida de basuras, está encomendada en la mayor parte de los Municipios a la Comisión de Sanidad. En Birmingham, sin embargo, existe un departamento "ad hoc", llamado "Salvage and Stables Committée". Los ciudadanos deben pagar una tasa determinada por este servicio. Se ha realizado persistente propaganda, que reza así: "Quemad vuestros desperdicios y os ahorraréis impuestos", propaganda que ha producido una notable disminución en el número de toneladas de inmundicias recogidas.

Los cementerios estaban antes en manos de las Confesiones Religiosas; con arreglo al "Interment's act" de 1879, se reconoció a todos los Municipios el derecho de construir y mantener cementerios. En Birmingham, la administración de los mismos está confiada al Park's Committee, que tiene también a su cargo el cuidado de parques y jardines. En todo cementerio existen departamentos separados para los fieles de las distintas religiones, pero todos poseen una capilla común. Las tasas de inhumación se fijan por el Ministerio de Sanidad.

Los Municipios están facultados para construir los baños y lavaderos públicos, y puede decirse que estos servicios municipales existen en todos los grandes Municipios. En Birmingham existen, además, piscinas cerradas para el invierno.

Se refiere a continuación
136 Goetz a las diferentes materias

que son competencia del "Public works and town planning committee" (algo así como el nuestro de Vías y Obras), es decir, todo lo relativo a caminos, calles, limpieza, alumbrado, etcétera. Los caminos públicos se dividen en "ordinary highways" y "main roads", según que sean propiedad del distrito o del condado. Por su condición de condado, Birmingham tiene confiada tanto la administración de los "highways" como de los "main roads".

Del problema de la habitación se ocupa el "Estates Committee", bajo la inspección del departamento de Sanidad, que tiene atribuciones para cerrar o para demoler las casas insalubres. El Estado fomenta la construcción de viviendas mediante fuertes subvenciones, especialmente por lo que respecta a las habitaciones de renta módica. Para proceder al subarriendo se necesita un permiso especial, con arreglo al "Housing Act". Los Municipios pueden concertar empréstitos con objeto de proceder a la edificación. Birmingham es la ciudad que está situada en cabeza por lo que hace referencia al número de casas para obreros. Liverpool, Manchester y Sheffield le siguen por este orden. Observa Goetz que existen escasos teatros municipales en Inglaterra, en fuerte contraste con lo que en Alemania ocurre. Tampoco son muy abundantes los Museos y Bibliotecas, aunque, ciertamente, existen en mayor cantidad.

Por lo que respecta a la beneficencia, a partir del "Unemployment Act" de 1934, debe di-

ferenciarse claramente el seguro de la asistencia a cargo ambos de institución separada de carácter estatal.

Alude luego el autor a las empresas mercantiles de carácter municipal, especialmente a los mercados y ferias. El gas se halla en parte en manos del Municipio y en parte en manos de las Empresas privadas, y lo mismo ocurre con la electricidad. Por el contrario, son muy escasos los ejemplos del servicio de aguas confiado a Empresas privadas. Birmingham es quizá la única ciudad que tiene establecida una Caja de Ahorro municipal.

Como remate de su libro, analiza en síntesis el "problema de la administración municipal inglesa", para lo cual sigue en gran parte las orientaciones de la obra de E. L. Hasluck "Local Government in England", publicado en Cambridge en 1936. Alude al ocaso de los Municipios, cuestión que no se había suscitado con ocasión de la guerra anterior. En Inglaterra se han estimado siempre como términos equivalentes los de Self-government y democracia, y plantéase el problema de si es concebible una organización local sin raíz democrática. Es cierto que aún hoy día la mayoría de los órganos locales son representativos y designados mediante elección, pero la equiparación administración local—cuerpos elegidos por sufragio—no puede mantenerse con pretensiones de validez absoluta.

Existen tres factores de la Administración local inglesa: los consejeros municipales de carácter honorario, los empleados

retribuidos por el Municipio y los funcionarios profesionales de la Administración central. Hasluck hace una crítica aguda y objetiva de estos tres factores, que es reproducida por Goetz. En realidad, los empleados municipales son los verdaderos rectores de la Administración municipal. La importancia y el número de los funcionarios profesionales ha aumentado considerablemente desde los tiempos de Gneist. Hasluck dedica un capítulo de su obra al estudio de las Corporaciones de funcionarios, especialmente de la "National Association of Local Government" (NALGO), con residencia en Londres y cuyo órgano es la revista mensual "Local Government Service". La N. A. L. G. O. cuenta con cien mil hombres, y organiza diversos tipos de enseñanza teóricas y prácticas para los funcionarios municipales.

El rasgo más característico de la actual administración comunal inglesa es la intervención creciente de la Administración central en la vida municipal, que se observa con tanto o mayor vigor como la sustitución de los funcionarios honorarios por los profesionales. Se advierte un amortiguamiento o debilitación del sentimiento municipal, que, a toda costa debe ser despertado y fomentado.

URBANIZACION Y URBANISMO. *Revista Municipal. Lisboa.*

Dos términos conexos y al mismo tiempo antagónicos. Urbanizar es dotar un terreno de

la población con los requisitos de comodidad y buen aspecto propios de las ciudades; civilizar un lugar que se encuentra atrasado; sobre todo, preparar los terrenos suburbanos y mejorar en ellos vías, canalización y el aspecto de las edificaciones. A cada paso se emplea el término que traduce la intención de ampliar, embellecer el interior y en lo exterior las poblaciones para asegurar vida cómoda y agradable a sus habitantes y provocar la extensión urbana.

El urbanismo es vocablo designativo de grave dolencia social que provoca el abandono de la pacífica vida rural, cambiada por el bullicio de la ciudad y por los atractivos de la urbanización de éstas. De los pequeños centros emigran familias que cambian el sosiego de la vida campesina por teatros, casinos, cinemas, y en los meses de verano, en las playas y en sus aguas. Otros van a caza de empleos públicos en las múltiples colmenas burocráticas de las ciudades. En vez de las antiguas y amplias casas de provincia, llenas de recuerdos de familia, se habitan cubículos, muchas veces sin sol, antihigiénicos, de renta cara y mobiliario nuevo y vanal, que da la apariencia de nuevos ricos.

A las relaciones amigables de vieja vecindad y parentesco, sustituye el aislamiento, consecuencia del nomadismo de la vida urbana, que no admite relaciones duraderas, sujetas a frecuentes mudanzas. El mal se extiende al operario y al trabajador, que prefieren los mórbidos atractivos de las ciudades, con las uniones ilegítimas, a la

rudeza sana de la vida rural y al lar digno y estable.

Lamentable tendencia de nuestros tiempos para atraer a los grandes centros, desarraigando a millares de familias que abandonan el moralizador medio tradicional, que se confunden en la masa anónima y desordenada de las grandes ciudades. Así se atrofia la vida local en movimientos regresivos, cuyo abuso data de la supresión de centenares de pequeños municipios operada por el iconoclasta Mouzinho da Silveira.

La política de partidos que fué el principio vital del liberalismo político, se torna en agente constante de disgregación local y abandono de los campos y de la provincia a impulso de las tendencias urbanistas.

Mejórense las ciudades, atiéndase a su higiene y a confortar la vida en los grandes centros, pero sin promover su inconveniente ampliación. Abastecimientos de agua y de luz, higiene meticulosa, facilidad de comunicaciones, todo ello debe ser establecido y mejorado, pero sin olvidar, sin sacrificar los mejoramientos rurales justamente reclamados.

Fué Teixeira de Sousa, Ministro de Hacienda, el que transfirió con fin puramente fiscal la circunvalación de Lisboa para carretera militar, incluyendo millares de hectáreas de los campos, en la rasante de la ciudad; surgieron ambiciones de especulación sobre terrenos, los trabajos de construcción adquirieron extraordinario desenvolvimiento, se provocó ampliaciones de la ciudad que no correspondían a necesidades reales en

obediencia a un plano definido.

Lisboa y las ciudades de la provincia han sido objeto de desvelo, a veces excesivo, con propósito de amplia urbanización. Húyase de los excesos, méjorese lo existente sin promover imprudentes ampliaciones. Así hablaría O Velho do Restélo. Deseamos el engrandecimiento de las ciudades, sobre todo de Lisboa y de Oporto, las queremos cada vez mejores.

LA ADMINISTRACION AUTARQUICA
TERRITORIAL EN EL CORSO DI
DIRITTO AMMINISTRATIVO, *del*
Profesor Zanobini. Milan,
1939.

Entre los problemas suscitados por la transformación profunda que en diversos Estados ha sufrido el régimen político-administrativo, es uno de los más importantes el relativo a la centralización y descentralización, en sus diversas modalidades.

Interesa conocer cuál ha sido la solución que el problema ha ido recibiendo en las reformas operadas en los últimos años, e indudablemente, por la especial significación del régimen fascista, por los años que lleva instaurado ya el nuevo régimen, el caso de Italia merece ser estudiado y conocido.

Una de las obras más recientes en la bibliografía italiana es el *Corso di Diritto Amministrativo*, del Profesor de la Universidad de Roma, Guido Zanobini, cuyo volumen tercero, publicado en 1939, refiérese a la "Organización administrativa" y se encabeza con un capítulo de-

dicado a las administraciones públicas, en el que se hace alusión a los entes públicos en cuanto se consideran parte de la administración por los medios indirectos del Estado, asumiendo el nombre de entes autárquicos, palabra, autarquía, a la que se atribuye distinta significación; para unos como distintivo de la persona jurídica pública; para otros, concepto análogo y paralelo al de autonomía, como facultad de algunos entes de organizarse jurídicamente y de eliminar su propio derecho; autonomía y autarquía que aparecen como formas de legislación y administración, que son propias por su origen de un ente distinto del Estado, pero que para su eficacia y para sus consecuencias entran en la legislación y en la administración de éste.

El Profesor Zanobini, en el tomo primero de su Tratado, examina los conceptos de autarquía y autogobierno. Para él, la consecuencia fundamental del carácter público de un ente es una capacidad particular conocida con el nombre de autarquía, concepto análogo al de autonomía. Es facultad de algunos entes el organizarse jurídicamente, formando un propio derecho reconocido por el Estado como parte de la propia legislación material. La autarquía puede decirse capacidad reconocida al ente de administrarse a sí mismo, o sea de obrar para la realización de sus propios fines mediante el desplegamiento de la actividad administrativa, que tiene la misma naturaleza y los mismos efectos de la administración pública del Estado.

Autonomía y autarquía aparecen, pues, como formas de legislación y administración. La autarquía puede definirse como capacidad reconocida por el derecho a los entes cuyos fines coinciden con algunos fines del Estado, de desenvolver actividad administrativa que tiene la misma naturaleza y los mismos efectos de la administración directa del Estado.

Autarquía es distinta de autogobierno. La autarquía es un particular modo de presentarse algunas personas jurídicas, una particularidad de su capacidad en sus relaciones con el Estado. El autogobierno es el instituto del propio, del antiguo derecho público inglés; en sustancia, un sistema de administración local gubernativa cuya característica consiste en constituir una administración estatal atribuida a los mismos administrados o a personas elegidas entre ellos. Lo que aproxima el autogobierno a la autarquía es el grupo social. En ésta, el grupo es una persona jurídica, en cuyo nombre obran los administradores; en aquella tal personalidad falta y los funcionarios administran los intereses del grupo en calidad de órganos del Estado.

Durante el siglo último, el sistema de autogobierno se quiso trasplantar al continente, como el que más correspondía a los principios liberales dominantes. Eran puntos fundamentales: máximo descentramiento administrativo y electividad de cargos en la administración local. Si se agrega que en Inglaterra, durante el siglo XIX, fueron gradualmente introducidos principios del derecho admi-

nistrativo continental, introduciendo el de la personalidad de las ciudades, burgos y parroquias, se ve lo que queda de la imitación del derecho inglés en este campo.

El concepto de autogobierno prescinde de la personalidad jurídica de grupos demográficos y retiene la injerencia de éstos en el nombramiento de los funcionarios públicos que deben administrarlos.

En el estudio de la administración local deben preceder al examen del derecho vigente, nociones sobre algunos problemas que han interesado tiempo a la doctrina y los hombres políticos y cuyas soluciones han influido en la formación del ordenamiento vigente; el más significativo de tales problemas es el de la centralización y descentralización administrativa. Estado centralizado es aquél en el que la cantidad de poderes concedidos a los órganos locales está reducido al mínimo absolutamente indispensable para desenvolverse la administración local; centralizado es el ordenamiento en el cual es máxima la transferencia de la potestad deliberativa a los órganos periféricos, pudiendo ser bien simplemente jerárquico o burocrático, bien autárquico, pudiendo éste ser autárquico territorial; actuándose a través de entes territoriales como el municipio y la provincia, y autárquico institucional, si se refiere a otras categorías de entes públicos locales. Los ordenamientos modernos, especialmente el italiano, presentan además otra especie de descentralización, no territorial, sino exclusivamente funcio-

nal. En este sentido se habla, a propósito de las haciendas autónomas, de la administración central.

El problema de descentramiento territorial es de naturaleza exclusivamente política y legislativa.

El problema debe ser discutido en todas sus partes, sobre la base del máximo resultado útil para el interés general, al que la organización y la acción administrativa deben corresponder.

Las razones fundamentales a favor consisten en la correspondencia con el carácter esencial de la administración local entendida en sentido jurídico. La variedad de situaciones locales no es posible satisfacerla mediante la acción uniforme de la autoridad central. Además, conferir amplios poderes de decisión a los funcionarios locales aumenta en ellos el sentido de responsabilidad, y por consiguiente, la aspiración de obrar más recta y útilmente, permitiendo al Ministerio dedicarse más libremente al estudio y a la solución de los problemas de interés general. Otra ventaja relativa es consentir el empleo de una parte de tributos de varios grupos de población en directa ventaja de los mismos.

Frente a ello existen causas limitadoras de la aplicación del descentramiento. Los administradores locales, no obstante su buena voluntad, tienen una cierta imperfección en el evaluar del interés general y las justas relaciones de subordinación en que respecto a este particular deben contenerse los intereses particulares. Dícese también que

la autoridad local, por sus relaciones inmediatas con organizaciones, grupos y personas, actúa en ambiente de particular dificultad, existiendo el riesgo de que su obra sea menos libre y objetiva que la acción de la autoridad central. El sistema debe, pues, ser actuado con límites particulares que sólo la experiencia y la oportunidad política pueden precisar, y debe ser completado con otros elementos del sistema organizativo, que pueden disminuir los peligros.

La legislación administrativa italiana ha actuado un profundo reforzamiento del vínculo de dependencia jerárquica, de las autoridades locales hacia el Gobierno central; la abolición del sistema electivo, el atribuir al Gobierno el nombramiento y la revocación de sus órganos fundamentales, la mayor extensión de la fiscalización han estrechado el vínculo entre las autoridades locales y la autoridad gubernativa. Si se quiere resumir en una fórmula sintética el resultado complejo de la actividad reformatriz en la materia examinada, puede decirse que tal actividad ha instaurado "un sistema de considerable descentramiento funcional, combinado con un fuerte y riguroso centralismo orgánico".

Entre las varias distinciones de entes públicos, interesa particularmente la que existe entre entes territoriales y no territoriales; los primeros formados por grupos demográficos residentes sobre un territorio que constituye uno de sus elementos, que no se proponen un solo fin o fines taxativamente determinados, sino una generalidad de

los fines susceptibles de expansión y aumento; las segundas, personas que se encuentran en condiciones determinadas y unidas para fines determinados de esas condiciones; no comprenden en su propia constitución tales personas sino masas patrimoniales destinadas á *giovare* a las mismas y a procurar el logro de su fin. Mientras las primeras tienen siempre el carácter de corporación, las segundas pueden asumir también la de fundación.

Por largo tiempo, el ordenamiento de municipios y provincias estaba caracterizado por el sistema electivo administrativo, por un vasto órgano colegial nombrado directamente por el respectivo cuerpo electoral; a la cabeza de la administración municipal y provincial estaba el "Síndico" y el presidente de la Diputación provincial. El electorado administrativo estaba modelado sustancialmente sobre el plan general.

Las razones que determinaron la transformación del sistema pueden reducirse fundamentalmente a dos órdenes de motivos: los defectos intrínsecos del sistema en la función administrativa y los principios generales informadores del régimen fascista.

El electorado administrativo había degenerado en una competencia de facciones y de partidos. Frecuentemente degeneraba el sistema en un medio de lucha política contra el Estado. Los más grandes municipios se habían transformado en fortalezas armadas contra el Gobierno y contra el ordenamiento constitucional.

Según la doctrina fascista, los derechos públicos no pueden ser considerados patrimonio personal del ciudadano, sino efecto y reflejo de la organización de los Estados, de sus entes auxiliares; tales derechos no se justifican con la utilidad de sus titulares, sino con que respondan al mismo fin de la organización, aspecto único de su legitimidad. El derecho electoral no es fin en sí mismo, sino medio para la formación de determinados órganos públicos; de ahí la necesidad de indagar si corresponde al fin, si es el instrumento adecuado a la formación de los órganos.

La abolición del sistema electivo ha sido debida a la ley de 4 de febrero de 1926, instituyendo el **Podestá** y la **Consulta** en municipios no superiores a 5.000 habitantes; el Decreto-ley 3 septiembre del 26, que extendió el ordenamiento a todos los municipios, y la ley de 27 diciembre 1928, que reformó la administración provincial.

Sería error suponer que la abolición del sistema electivo había producido la desaparición de la institución autárquica del ordenamiento, opinión que no podía tener por causa sino la confusión entre el instituto de autarquía y el de autogobierno. La esencia de éste último consiste en la elección en el seno de los administrados y designación de administradores por parte de éstos. El autogobierno prescinde de la colectividad política, de la actividad a que se aplica y puede adaptarse, sea a la administración que forma parte del Estado, sea a las que

constituyen administraciones distintas investidas de propia personalidad. La autarquía es una particular capacidad de las personas jurídicas públicas, por las cuales forman parte de la administración pública. Se debe reconocer que la combinación de ella con el autogobierno no se da en su esencia, sino que tiene carácter accidental. La existencia en todo tiempo de entes autárquicos en los que no se aplicaba el sistema electivo, confirma la independencia de los dos institutos.

Por esto puede decirse que la reforma ha determinado la cesación del principio de autogobierno en el ordenamiento de la administración territorial, sin hacer venir a menos la autarquía. Municipios y provincias conservan en el nuevo derecho su personalidad jurídica; están reconocidos como titulares de propia potestad, pues utilizan en nombre propio sus antiguos servicios públicos, cuyo número ha acrecido la nueva legislación. Las decisiones del Podestá y del Rectorado son deliberaciones de entes territoriales. El nuevo ordenamiento no ha quitado a municipio y provincia la cualidad de corporación territorial, y están constituidos por una población que ocupa un territorio propio, siendo, pues, entes corporativos de base demográfica.

Única es la esencia de la autarquía en vigor y en el nuevo ordenamiento de la personalidad jurídica, pública, de las colectividades y la eficacia jurídica pública de los actos que pueden realizar sus administradores. Los dos sistemas se diferen-

cian; en el primero tales administradores actúan en interés exclusivo de la colectividad particular impersonada en el ente y tal vez de una facción o de un partido de la misma. En el nuevo sistema los dichos administradores cuidan los intereses de la colectividad como una parte de los intereses generales del Estado, por modo subordinado a los mismos y según las directivas que traza el mismo Estado.

La personalidad del municipio está declarada por modo explícito en el artículo 38 del texto único de 1934: el municipio es un cuerpo moral; la capacidad no es sólo la de derecho privado, sino que se extiende a un complejo de potestades de derecho público: la de imponer tributos, dictar normas reglamentarias, ejercitar la policía local, aplicar penas a las contravenciones. El municipio aparece como titular de un poder de imperio, análogo por el contenido a la soberanía del Estado y distinto de ésta por su carácter derivado. No le compete como derecho originario, sino como poder derivado del Estado. La ley estableciendo las potestades públicas que el municipio puede ejercitar, fija la extensión y los límites de su autarquía. Instituyendo los varios controles gubernativos, subordina el ejercicio de los poderes a la fiscalización del Estado. El poder del municipio no está ejercitado por delegación, sino en nombre propio; la autarquía constituye para el municipio un *status*, a cuyo reconocimiento tiene verdadero derecho subjetivo, derecho que figura como derecho de

la personalidad. Para los entes públicos, el derecho a la autarquía puede decirse que es lo más importante y fundamental.

El Profesor Zanobini ha recogido claramente las nuevas tendencias doctrinales y ha fijado concretamente las características de la reforma operada en Italia por el nuevo régimen y que tiene su definición legal en el texto único de la Ley Municipal y Provincial de 17 marzo de 1934.

J. G. R.

PROVINCES...POUR CONSTRUIRE LA FRANCE DE DEMAIN. 1941

El Profesor de Derecho público de la Universidad de París, Joseph Barthelemy, actual Ministro de Justicia del Gobierno de Vichy, ha publicado un estudio interesantísimo sobre el tema que intitula la publicación, que comienza con el recuerdo de la declaración hecha por el Mariscal, en 6 de noviembre de 1940, en Tolosa, manifestando que la restauración de las provincias iba a hacer revivir, así lo deseaba, las antiguas costumbres. Toda una nueva vida, toda una juventud nueva va a encontrar la tierra de Francia, ahondando en sus tradiciones ancestrales.

Aborda el Profesor B. el problema de los cuadros en la división administrativa del territorio, y comienza por afirmar que el departamento no ha tenido buena prensa. Burque le acusaba de ser fruto horrible de charcutería sacrílega. El geógrafo Goucin lo calificaba de hijos ilegítimos del antiguo régi-

men y de la revolución. No extraña, pues, que haya quienes pidan la condenación capital, la destrucción pura de la obra de la Constituyente creadora del departamento por el Decreto de 22 de diciembre de 1789.

La antigua división del reino se caracterizaba por su complejidad. La provincia se distribuía en Gobiernos; los Parlamentos abrían sus jurisdicciones; las haciendas estaban regidas por Generalidades; el culto estaba dividido en 150 diócesis; cada costumbre tenía su estrecho. No extraña que la Constituyente decretase que la misma división debía servir a todos los servicios públicos. La antigua división era empírica; la nueva, para T. Houret, debía ser sistemática. Sería rehacer totalmente el edificio que lentamente habían elevado las condiciones naturales, las costumbres, las tradiciones, el azar, la historia. Mirabeau estimaba e m p r e s a quimérica el pretender establecer divisiones iguales sobre un territorio desigual; exigía tener en cuenta la vida real; para ello era preciso partir del hecho de la provincia.

La división departamental dió lugar a apasionadas disputas y a las rivalidades tradicionales. Ya en 1791 se suprimió la alternativa de diversas villas para la capitalidad. La Constituyente partió de la unidad provincial; para reencontrar ésta, basta reagrupar los departamentos. Creó a través del tiempo un patriotismo departamental, y puede decirse que en su conjunto la división administrativa estaba todavía en pie en 1940.

El departamento es una realidad a la que están ligadas las poblaciones. Taine decía que el departamento estaba muerto, que en él el patriotismo local había fallecido del primer golpe. Ciertamente que la división departamental había envejecido, pero no tanto como algunos han pretendido hacer creer. El verdadero problema está en determinar si la vejez es de tal entidad que debe ser suprimido. Reproche muy generalizado es el de que se había quedado muy pequeño, que resultaba inadecuado para los tiempos de trenes eléctricos, automóviles, telégrafo, teléfono, T. S. H. y aviación, argumento que supone la permanencia de tiempos de paz interior e internacional y al lado de la cual conviene tener en cuenta que si el departamento resulta muy pequeño, sus tradiciones se han desarrollado extraordinariamente.

El autor afirma que en las circunstancias presentes, y dadas las tendencias dominantes de la revolución nacional francesa, el departamento debe ser mantenido. Francia va a conocer una centralización como en ninguna otra época de su historia: ni la de Luis XIV, ni la de Napoleón, y si bien es verdad que puede gobernarse desde lejos, no se administra sino de cerca. Romper el cuadro del departamento o dislocarlo en provecho de la provincia, sería un error administrativo y psicológico.

Ahora bien, la falta de enlace entre los departamentos es es-

tudiado por el Profesor B., señalando cómo la actuación aislada de los Prefectos no puede ser mantenida, sobre todo cuando hay que realizar tasas, que efectuadas por departamentos pueden conducir a resultados que califican de ridículos. Los excesos de la no coordinación resultarán atenuados por la organización regional. El antiguo departamento quedó envuelto en red caótica de regionalismos diversos. Hay una colaboración interdepartamental, pero es inorgánica. Hay una serie de organizaciones administrativas supradepartamentales, creadas esporádicamente, cuyo conjunto constituye una red compleja, empírica e ilógica. Así, hay en Francia 20 regiones económicas, 14 agrícolas, 11 de inspección de trabajo, 25 judiciales, 16 mineras, 16 postales, 18 del armamento, 15 académicas, 17 archidiócesis, 20 sanitarias, 22 jurisdicciones de Consejos de prefectura, 20 militares. Hace falta una coordinación, existen solidaridades naturales a las que no corresponde ninguna organización administrativa. De ello es ejemplo incontestable la región parisiense. Urge organizar la coordinación vertical y horizontal. Espontánea y naturalmente surge la idea de introducir la lógica en el empirismo, armonizar los regionalismos dispersos en uno único, que ponga en la misma capital provincia el centro de los servicios supradepartamentales.

El Mariscal anunció en uno de sus discursos que los depar- 145

tamentos tienen a su frente un Gobernador. Y decía en otro, es dividir a Francia en 20 regiones, que según sus afinidades geográfica y política agrupan tres, cuatro o cinco departamentos. Tal agrupación responde a un pensamiento de refuerzo de la autoridad. Será más fácil al Jefe del Estado tener en su mano 20 Gobernadores que 80 Prefectos. Diferenciados Prefectos y Gobernadores, los Prefectos no serán sino administradores. Estarán privados del derecho de corresponder directamente con el Ministro; sólo podrán dirigirse al Gobernador, el cual, para evitar nuevas complicaciones, deberá terminar los asuntos, sin que sea necesario en principio referirse en todos ellos al Ministro.

La agrupación de departamentos tiene por objeto acrecentar el rendimiento útil de la Administración. Laferriere, cuando fué encargado del Gobierno de Argelia, aplicó fuertemente la noción de la región, y en la Carta de 1900 dotó a Argelia de personalidad civil, de presupuesto especial y autónomo y de autonomía administrativa. La misión del Gobernador debe ser ante todo la de intensificar la inspección y la información. El enlace entre el centro y los servicios locales es todavía muy imperfecto y hay que robustecerlo.

La nueva organización administrativa debe ser hecha con prudencia, con documentación, con espíritu esencialmente realista. El autor imagina que el

Gobierno podrá constituir en cada departamento una comisión de notables ligados a su tierra, al corriente de las necesidades de su pequeño país, de su tradición y de sus aspiraciones, que tracen un primer esbozo de la división, que examinado por comisión provincial superior puede emitir informe que permita al Jefe del Estado adoptar decisión definitiva.

¿Cuál será el nombre común de las futuras divisiones? Este es un punto sobre el que no se ha adoptado decisión. Sin embargo, las denominaciones tienen su significación. Más que la denominación de región, la de provincia corresponde exactamente a la intención del Gobierno y a la realidad de las necesidades. No habrá para qué excluir los nombres de las antiguas provincias, siempre que no haya peligro de resurrección de un particularismo amenazador.

¿La capital debe ser única o estar dispersa según el sistema de constelación? Las realidades mandarían. Hay capitales intelectuales, otras técnicas, otras industriales, otras comerciales. Tal región halla su principio de unidad en la expansión tradicional de una Universidad; otra se presenta como el interland de un gran puerto; otra es agrícola; pero tienen la costumbre de volverse hacia una ciudad capital histórica. La unidad de capital debe prevalecer.

La delimitación no podrá ser hecha sino cuando se conozcan las fronteras definitivas de Francia tras la guerra.

20 provincias ha indicado el Mariscal cifra máxima para los límites de la Francia actual.

La reforma valdrá lo que valgan los hombres encargados de realizarla, y hay que proceder a un examen de conciencia. Ciertos sistemas pueden suponer la inversión de los valores reales, un peligro del mañana es la tecnocracia. Grasset ha descrito que si los especialistas pueden ser consultados con provecho por un Jefe del Estado, no deben ser los encargados de la conducta general del Estado: Napoleón buscaba en sus Prefectos, para los primeros Prefectos, como primera calidad, el carácter. No tenía predilección por los neutros; sabía que el buscar simplemente hombres nuevos conducía a privarse del concurso de la experiencia acumulada, del conocimiento adqui-

rido, del valor probado; pretendía que ninguna personalidad representando un valor intelectual o moral quedase fuera de su régimen. No toleraba la pereza, la rutina, la negligencia. Para los futuros Gobernadores y Prefectos hay que pedir tener sentido político, autoridad junto a la suavidad, manejo de los hombres, tacto diplomático, inteligencia de las cuestiones económicas, sentimiento del problema social.

Obra de no gran extensión la del ilustre Profesor francés, merece ser leída y meditar sobre muchas de las apreciaciones en la misma contenidas, fruto no sólo del pensar de un teorizante, sino del hombre público, del gobernante que ha de abordar los problemas con criterio realista.

J. G. M.

REVISTA DE REVISTAS

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona. Julio de 1942.

Sans Buigas: «*El recurso contencioso administrativo y el previo de reposición*». (Continuación).

Continúa el autor con el examen de esta materia, de la cual haremos una recensión cuando termine la publicación.

Pi y Suñer: «*Los nuevos rumbos del Derecho administrativo*». (Continuación).

Examina el tema de los derechos individuales en presencia

del Estado, deteniéndose en el concepto administrativo de policía.

Analiza la doctrina alemana de los "Landeshoheitsrecht", consecuencia del principio medieval de arrancar del concepto de territorio para explicar toda la organización política. Hace un estudio detenido del concepto de "policía", que implica la sujeción del ciudadano al funcionario y de la doctrina de la razón de Estado, así como de la personalidad del Estado considerado como Fisco, señalando que mediante la distinción entre Estado y Fisco pudo llegarse a afirmar la responsabilidad del Estado-Fisco.

J. Pardo Werhle: «*Las horas reglamentarias de oficina en los Ayuntamientos*».

Con arreglo al artículo 24 del Real-Decreto de 14 de mayo de 1928 que aprueba el Reglamento de Funcionarios Administrativos Municipales, se establece que no deberán exceder de seis. Es cierto que la Orden de la Presidencia de 9 de octubre de 1937, hecha extensiva a las Corporaciones Locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año, establecía la jornada de ocho horas; pero estima el autor que dichos preceptos tienen carácter transitorio, y que no son hoy de aplicación, sobre todo después que el Decreto de 9 de marzo de 1940 declaró restablecida la normalidad de la vida local. La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1941 ha confirmado esta tesis, si bien se refiere a un caso planteado antes de la vigencia de las mencionadas Ordenes de 1937. Se acaba abogando por una aclaración del Poder público para disipar toda duda que pudiera surgir en este punto.

Agosto de 1942.

Sans Buigas: «*Municipalización de explotación de pompas fúnebres*».

Estudia el autor la facultad de los Ayuntamientos para municipalizar el servicio de pompas fúnebres, la conveniencia de la municipalización y el régimen de explotación. Respecto al primero de los puntos a tratar, si bien la Ley de 1877 no contenía normas precisas, ellas

se establecieron en el Estatuto de 1924 y en la Ley de 1935. El autor se ratifica en la posición que sostuvo en las conferencias que el Ayuntamiento de Madrid organizó en 1919, donde mantuvo la afirmación de que los Ayuntamientos españoles no están capacitados para la municipalización por la falta de preparación de los mismos para funcionar como empresas industriales. La municipalización sólo es aconsejable como una carga o sacrificio y nunca como negocio. Un servicio debe ser municipalizado cuando con ello pueda lograrse una mejor prestación y una más adecuada satisfacción de los intereses generales, pero nunca deberá verse en esta medida, exclusiva o primordialmente, una fuente de ingresos municipales.

Respecto a la conveniencia de la municipalización, sostiene el autor que el artículo 131 de la Ley de 1935 se refiere a aquellos servicios que pueden pasar de la situación de simple explotación y administración directa a la de servicios municipalizados. El artículo 132 se refiere a la municipalización directa, afirmando que el servicio de pompas fúnebres sólo admite como sistema de explotación el del apartado e) del artículo 134, o sea Comisión Gestora del Servicio, con independencia del régimen financiero municipal. La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1931 establecía distinción entre servicios municipalizados, cuyo exclusivo objeto es favorecer los intereses del vecindario, y la explotación de los mismos

constituídos en empresas con fines puramente industriales.

En punto al régimen de explotación, hay que tener en cuenta además el artículo 3.º del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925 y el Decreto de 25 de enero de 1941, que dispone que los Ayuntamientos deberán aprobar las tarifas de pompas fúnebres (ello naturalmente es sólo de aplicación en aquellos Ayuntamientos que no tengan el servicio municipalizado).

Pi y Suñer: «*Nuevos rumbos del Derecho Administrativo*». (Continuación).

Estudia en este capítulo la doctrina de los actos administrativos.

Afirma que este concepto no pudo surgir hasta que la Administración no se subordinó al Derecho, refiriéndose a la actividad no jurídica del Estado, que se conoce con el nombre de actividad gubernamental. Recuerda que en las obras de Mosser y Pütter la actividad gubernamental lo era todo. Explica el nacimiento de lo contencioso y su evolución subsiguiente, aludiendo a la moderna distinción alemana entre la *Gesetzmassigkeit* y la *Rechtmassigkeit*, es decir, legalidad y juricidad.

Subirachs Ricart: «*Enajenación de bienes patrimoniales*».

Examina el artículo 150 de la Ley Municipal de 1935 y el Decreto de 25 de marzo de 1938, que declaró vigente el Decreto

de 2 de abril de 1930, sobre enajenación de bienes municipales. En consecuencia, los Ayuntamientos no pueden por sí solos enajenar sus bienes patrimoniales, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas que no reúnan la condición de edificables.

Ciurana Fernández: «*Los Alcaldes profesionales y los Municipios modernos*».

Se refiere a las formas de Alcaldes profesionales, como la del *Bürgermeister* alemán y el *Manager* americano, aludiendo a los precedentes de este tipo de Alcalde en nuestro Derecho histórico, especialmente la figura del Corregidor, del cual decía Castillo de Bobadilla que debía ser docto en ciencia legal y de jurisprudencia. Los Corregidores ejercieron en España las funciones gubernativas y judiciales, hasta que en 1788 se escindieron ambas en los cargos de Juez de Primera Instancia y Alcaldes. Recuerda el carácter de empresa del Municipio y las condiciones que Fayol exigía en el Jefe de empresa: estabilidad, competencia profesional, responsabilidad, libertad de acción y remuneración equitativa.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

Junio de 1942.

Langle Rubio: «*La autonomía del Derecho Mercantil*» (revisión doctrinal y nuevos derroteros). (Conclusión).

Examina las tendencias en 149

pro y en contra de la unificación del Derecho Civil y Mercantil, considerando injustificada la pretendida autonomía del Derecho Mercantil. Examina como colofón el nuevo Código Civil italiano de 16 de marzo de 1942, que dedica el Libro 4.º a las obligaciones tanto civiles como mercantiles, y el Libro 5.º al trabajo y a la empresa, entendiéndolo por tal el ejercicio de cualquier actividad económica organizada a los fines de la producción. Quedan fuera del Código el Derecho Marítimo que, junto con el Aéreo, formará el Código de la Navegación, y habrán de regularse en leyes sueltas la letra de cambio, el cheque y la quiebra.

Julio de 1942.

Pérez Botija: «*Las nuevas tendencias sobre el Contrato del Trabajo*».

Examina las nuevas doctrinas a la luz de los principios del Fuero del Trabajo.

Maseveu: «*La defensa nacional frente a un Estado anárquicamente revolucionario*».

Constituye un estudio jurídico-penal del Glorioso Movimiento Nacional.

Riera Aisa: «*El derecho de ventajas*».

Agosto de 1942.

Eliás de Tejada: «*La causa diferenciadora de las comunidades políticas*». (*Tradición, Nación e Imperio*).

Investiga el tema eterno de

la esencia de las comunidades políticas. Es particularmente interesante el capítulo en el que afirma que no hay destino trascendente aparte el personal, y asimismo aquél en el que investiga la relación entre la tradición y el progreso.

Castán: «*El derecho de representación y mecanismos jurídicos afines en la sucesión testamentaria*».

Estudia el problema en la doctrina, en el derecho histórico patrio, en el nuevo Código Civil italiano, deteniéndose en la exposición de la opinión dispar de los autores españoles en punto a si nuestro Código admite o no la representación en la sucesión testada.

Revista de Derecho Privado.
Junio de 1942.

Cossío: «*El patrimonio del ausente*».

Estudia la situación de esa "universitas bonorum" a la luz de la nueva regulación de la ausencia contenida en la Ley de 9 de septiembre de 1939.

Navas Muller: «*En torno a la Ley de 17 de marzo de 1940 sobre seguros de vida afectados por la Guerra de liberación*».

Recuerda cómo el seguro de vida es posterior al de daños y no fué conocido hasta el siglo XVIII. Examina la reserva matemática en el seguro de vida. En esta clase de seguro, con el

transcurso del tiempo, el riesgo se agrava necesariamente; mediante el cálculo actuarial se ha logrado evitar la variabilidad de las primas en el seguro de vida. La reserva matemática en este seguro viene a llenar la función de la "reserva para riesgos en curso" del seguro de daños, y está constituida por el conjunto de las primas de reserva.

Considera la Ley de 17 de mayo de 1940 como derecho de guerra, al que Ferrara atribuía los calificativos de excepcional, provisional e instantáneo, significando este último carácter la ausencia de "vacatio legis" y la inmediata entrada en vigor. Hace un detenido estudio de esta Ley y de los dictámenes que sobre los problemas de extramortalidad en relación con el seguro de vida formularon Clemente de Diego, Maynés y Ruiz Feduchy.

Julio-agosto de 1942.

Siebert: «*Contrato y libertad de contratación en el nuevo sistema del Derecho alemán*».

Distingue tres etapas: contrato libre, contrato intervenido y contrato dirigido. En la tercera, todo contrato, para ser válido, necesita sujetarse a las normas fundamentales del orden total nacional: el Juez ha de tener amplia libertad para fijar el contenido del contrato. Examina los casos de contratación forzosa, tales como suministro obligatorio y recepción obligatoria de mercaderías. Afirma que la distinción entre contrato

y comunidad es análoga a la que puede establecerse entre contrato y "status".

Pelayo Hore: «*La indivisión perpetua en el Código Civil*».

Examina los casos de comunidad perpetua en el Derecho español, tales como la de agua, medianería, calles comunes de propiedad privada, panteones familiares y casas por pisos, cuya regulación se contiene en la Ley de 26 de octubre de 1939, que modifica el artículo 396 del Código Civil. Alude a las dificultades que en la práctica suscita la aplicación del artículo 400. Entre la comunidad y la sociedad existe una rica variedad de figuras jurídicas, que podrían ser englobadas con la rúbrica común de comunidad social. La diversidad de tipos debe delinearse con arreglo al origen y al fin. Sostiene que el artículo 401 debe aplicarse a los casos de comunidad social y el artículo 404 a los de comunidad tradicional.

Valle Fuentes: «*Sobre la llamada venta de la clientela*».

Analiza las diversas teorías y afirma que se trata en realidad de una cláusula de no concurrencia.

González Posada: «*Seguros sociales obligatorios*».

Estudia detenidamente este problema, examinando particularmente las nuevas doctrinas que informan la legislación dictada por el Estado español.